



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**RESOLUCIÓN No. 201**

**Resolución No. 201 que reformula los requisitos  
de seguridad aplicables a las envasadoras  
y estaciones de GLP**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

**CONSIDERANDO:** Que según lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el fomento y desarrollo del comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2, numeral 11, de la Ley No. 37-17 precitada, establece que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene la potestad de implementar políticas destinadas a garantizar el suministro de combustibles a nivel nacional y la seguridad de las instalaciones y facilidades para su importación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización, al por mayor y al detalle;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 37-17, en su artículo 2, Párrafo II, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, el envase, transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle, así como la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles y plantas envasadoras de GLP, su control y abastecimiento.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**CONSIDERANDO:** Que el aumento poblacional e incremento del consumo de gas licuado de petróleo (GLP) y la necesidad de abastecimiento de este combustible utilizado masivamente a nivel residencial, industrial y de transporte, ha conllevado la construcción de muchas viviendas familiares, centros comerciales, centros sociales, educativos y hospitalarios, en áreas circundantes a plantas envasadoras de GLP ya instaladas, lo cual ha hecho necesaria la revisión y actualización de las medidas de seguridad vigentes para garantizar la seguridad de la población en general sin afectar el abastecimiento del gas licuado de petróleo;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) emitió la Resolución No. 31, mediante la cual se establecieron una serie de requisitos de seguridad a cumplir por los titulares de envasadoras de GLP y estaciones Categoría III (GLP-GNV) y, en consecuencia, se les otorgó un plazo de seis (6) meses, efectivo a partir de esa fecha, para realizar y depositar un Análisis de Evaluación de Riesgos ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio y un plazo adicional de seis (6) meses para adecuarse a los resultados del referido análisis de Evaluación de Riesgos. Adicionalmente, la resolución No. 31-16 otorgó un plazo similar de seis (6) meses, a partir de esa fecha, a los titulares de plantas envasadoras de GLP y estaciones Categoría III (GLP-GNV) para cumplir con los requisitos de control, sistemas contra incendios y entrenamiento de personal, conforme a lo establecido en sus artículos QUINTO, SEXTO y SEPTIMO.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) emitió la Resolución No. 210, en virtud de la cual fueron prorrogados, por periodos de seis (6) meses, los plazos establecidos por el artículo tercero de la Resolución 31-16 para la realización del análisis de Evaluación de Riesgos y la adecuación a los resultados de dicho análisis, y se dispuso igualmente una prórroga de doce (12) meses al plazo previsto por la Resolución 31-16 para cumplir con los requisitos de control, sistemas contra incendios y entrenamiento de personal, conforme a lo establecido en sus artículos QUINTO, SEXTO y SEPTIMO.

**CONSIDERANDO:** Que según las prórrogas otorgadas por la Resolución 210-16, los plazos previstos por el artículo Tercero de la Resolución No. 31-16 para la realización de los análisis de evaluación de riesgos y la implementación de los resultados de los



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

mismos por los titulares de las plantas envasadoras de GLP y estaciones Categoría III (GLP-GNV) debían alcanzar su vencimiento en fechas quince (15) de marzo y quince (15) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), respectivamente, y aquellos relativos al cumplimiento de los requisitos de control, sistemas contra incendios y entrenamiento de personal, previstos en los artículos Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución No. 31-16, están llamados a vencer el día quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017);

**CONSIDERANDO:** Que a la fecha de la emisión de las resoluciones 31-16 y 210-16, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes no disponía de un registro formal de los técnicos autorizados para prestar servicios de análisis de riesgo a las plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV) al amparo de la normativa vigente, lo cual ha dificultado considerablemente a los titulares de estos establecimientos cumplir con los requisitos de seguridad dentro de los plazos establecidos por la resolución No. 31-2016 y su prórroga dispuesta mediante resolución No. 210-16;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 25 de abril del presente año dos mil diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes realizó una publicación en el periódico Listín Diario, mediante la cual se hacía de público conocimiento los requisitos mínimos que deben cumplir las personas físicas y morales que presten servicios de análisis de riesgo a estaciones de expendio de combustibles Líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) al amparo de la normativa vigente, informando al efecto que los prestadores de estos servicios debían estar registrados formalmente en el Plan Regulador de Estaciones de Expendio de Combustibles de esta institución, sujeto al cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en la misma publicación.

**CONSIDERANDO:** Que conforme ha podido verificarse mediante consultas realizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, así como las propuestas y observaciones presentadas por diversos sectores vinculados a las actividades de comercialización y expendio del GLP, muchos de estos han manifestado encontrarse técnica y materialmente imposibilitados de cumplir puntualmente con los requisitos de sistemas contra incendios previstos en el Artículo Sexto de la Resolución No. 31-16, toda vez que los mismos son aplicables a todas las plantas envasadoras de GLP y no hacen ninguna distinción respecto a las características de cada establecimiento,



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

partiendo de su ubicación, capacidad de almacenamiento y la distancia respecto a los centros de aglomeración de personas;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anteriormente señalado, es pertinente establecer una clasificación de las plantas envasadoras de GLP, partiendo de criterios más objetivos, tales como su ubicación, la capacidad de almacenamiento, la distancia de los tanques respecto a los centros de concentración de personas y el hecho de que los mismos se encuentren expuestos a la superficie o soterrados, con la finalidad de permitir a los titulares de plantas envasadoras de GLP realizar en un plazo razonable los estudios, análisis y adecuaciones necesarios para ajustarse a las normas de seguridad internacionalmente reconocidas;

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de la normativa que regula la participación ciudadana en los procedimientos de elaboración de normas de naturaleza reglamentaria, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sometió a consulta pública el proyecto de resolución que reformula los requisitos de seguridad aplicables a las plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), establece una clasificación de los establecimientos sujetos a la aplicación de esta normativa y deroga las resoluciones números 31, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y 210 de fecha 15 de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)";

**CONSIDERANDO:** Que en fecha catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017) fue publicado en el periódico "Listín Diario" un aviso haciendo de público conocimiento que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del proyecto de "Resolución que reformula los requisitos de seguridad aplicables a las plantas envasadoras y estaciones de expendio de gas licuado de petróleo (GLP), establece una clasificación de los establecimientos sujetos a la aplicación de esta normativa y deroga las resoluciones números 31, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y 210 de fecha 15 de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)", en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**CONSIDERANDO:** Que dentro del marco de la convocatoria, la versión digital conteniendo el texto del proyecto de resolución sometida a consulta pública fue puesta a disposición del público en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes [www.mic.gob.do](http://www.mic.gob.do), en fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) con el objetivo de que toda persona interesada pudiera someter por escrito las observaciones, recomendaciones y sugerencias que entendiera pertinentes, acompañadas de los documentos que las fundamenten, y remitirlas al correo electrónico [consultapublica@mic.gob.do](mailto:consultapublica@mic.gob.do); o depositarlas en físico en la sede del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con atención a la Consultoría Jurídica, sito en la Avenida México, esquina Avenida Leopoldo Navarro, Edificio de Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", Piso 7, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

**CONSIDERANDO:** Que en el curso del referido procedimiento de consulta pública fueron recibidos comentarios, observaciones, sugerencias y recomendaciones del público en general, todos los cuales han sido debidamente ponderados por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 200-04, en su artículo 23, establece que "las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades";

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública dispone que "el procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet – de existir éste – de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión de la Autoridad Convocante";

**CONSIDERANDO:** Que dicho Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública establece que el plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo;

**VISTA:** la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada en fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

**VISTA:** la Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017);

**VISTA:** la Ley No. 112-00, Ley Tributaria de Hidrocarburos de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000) y sus modificaciones;

**VISTA:** la Ley No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

**VISTA:** la Ley No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), Ley Orgánica de la Administración Pública;

**VISTA:** la Ley No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración Pública;

**VISTO:** el Reglamento No. 2119-72, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972);

**VISTO:** el Decreto No. 1880-84, de fecha quince (15) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984);

**VISTO:** el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000) y sus modificaciones y;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**VISTO:** el Decreto No. 279-04, de fecha cinco (5) de abril del dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM);

**VISTA:** la Resolución No. 212-03, de fecha diez (10) de octubre de dos mil tres (2003), del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se dispone el funcionamiento permanente del Plan Regulador Nacional a fin de que las estaciones de servicios o puestos para el expendio de gasolina y de las envasadoras de gas licuado de petróleo, operen bajo el estricto control del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección de Hidrocarburos;

**VISTA:** la Resolución No. 31, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), sobre seguridad para operar Plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP);

**VISTA:** la Resolución No. 194, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que establece los requisitos para la instalación de tanques soterrados en plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP);

**VISTA:** la Resolución No. 210, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), estableciendo una prórroga a los plazos para implementar los requisitos sobre seguridad para operar plantas envasadoras de gas licuado de petróleo;

**VISTA:** la Resolución No. 73, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establece un nuevo procedimiento para la construcción y operación de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de GLP e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario M011;

**VISTA:** la Resolución No. 74 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**VISTA:** la Resolución No. 122 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se prorrogan los plazos de las resoluciones números 73 y 74 de fecha 28 de marzo de 2017;

**VISTA:** la comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 2 de agosto de 2017 por la Asociación Nacional de Importadores, Distribuidores y Transportistas de GLP, Inc. (A-GAS), representada por el señor Guillermo L. Cochón, conteniendo comentarios y observaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública;

**VISTA:** la comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 11 de agosto de 2017 por la señora Alexandra Gartner, en representación de la sociedad Tropigas Dominicana SRL, conteniendo comentarios al proyecto de resolución sometido a consulta pública;

**VISTA:** la comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 14 de agosto de 2017, por la entidad Global Security Consulting Group, S.R.L, representada por el señor José Manuel Andrade, Consultor Técnico, presentando sus recomendaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública;

**VISTA:** la comunicación dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 14 de agosto de 2017, por la entidad V-Energy (TOTAL) representada por su Gerente General, señor Philippe Jaurrey, conteniendo comentarios y recomendaciones a la propuesta de resolución sometida a consulta pública;

**VISTA:** la comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 17 de agosto de 2017, por el señor Miguel René De la Cruz, Director Corporativo de Negocios de la entidad United Petroleum Grupo Haina S.R.L, exponiendo sus consideraciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública;

**VISTA:** la comunicación dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, vía el Plan de Regulación, en fecha 22 de agosto de 2017, por la señora Raiza J. Rodriguez de Cruz, Presidente de la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Inc., presentando sus observaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**VISTA:** la comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 25 de agosto de 2017, por los señores Rossy Walkiria Caamaño y Miguel Rene De la Cruz, Presidenta y Secretario de la Asociación Dominicana de Empresas de la Industria del Combustible (ADEIC), exponiendo sus consideraciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública;

**VISTA:** la comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 28 de agosto de 2017, por el señor Bruno Vincent, Gerente General de la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana S.R.L (GB Energy), exponiendo sus consideraciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública;

**VISTA:** la comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha 28 de agosto de 2017, por el señor Amado Antonio Jiménez Díaz, Gerente General de la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, exponiendo sus consideraciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública;

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: DEROGAR**, como al efecto, **DEROGA** las resoluciones números 31, de fecha siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y 210 de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

**ARTICULO 2: ORDENAR**, como al efecto, **ORDENA** mantener la **SUSPENSION TEMPORAL** de la evaluación técnica de funcionalidad de terrenos para nuevos proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), hasta tanto sean completados los procesos de revisión y actualización de los requisitos de seguridad, las distancias mínimas y su modalidad de aplicación respecto a los centros de concentración de personas.

A los fines de la presente resolución, serán considerados centros de concentración de personas las viviendas, oficinas, edificios residenciales y profesionales, hospitales, centros educativos, iglesias, teatros, parques y similares, así como establecimientos que puedan representar riesgo de incendios o comprometer la seguridad de las personas y bienes.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**PARRAFO:** Quedan exceptuados de la suspensión temporal de la evaluación técnica de funcionalidad establecida en la parte capital del presente artículo, los proyectos de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), que por disposición expresa del Plan Regulador Nacional requirieran realizar una nueva evaluación técnica de funcionalidad del terreno por motivo del cese de los efectos del antiguo formulario M011 por caducidad, y a la fecha de esta resolución hayan obtenido alguno de los permisos expedidos por las entidades involucradas en la fase previa de permisología requerida para la construcción de plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV).

**ARTÍCULO 3: DISPONER** como al efecto **DISPONE** que, a los fines exclusivos de definir los criterios de aplicación de las normas y requisitos de seguridad establecidos mediante la presente resolución, las plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV) en operación, estarán sujetas a la siguiente clasificación:

**Tipo A:** aquellas ubicadas en zonas urbanas o densamente pobladas, con una cantidad superior a doscientos cincuenta (250) centros de concentración de personas, dentro de un círculo de radio de ciento cincuenta (150) metros, medido a partir de la ubicación del tanque de almacenamiento;

**Tipo B:** aquellas ubicadas en zonas urbanas o rurales, o en cercanía de cabeceras de comunas o distritos municipales, con una cantidad comprendida entre cien (100) y doscientos cuarenta y nueve (249) centros de concentración de personas dentro de un círculo de radio de ciento cincuenta (150) metros, medido a partir de la ubicación del tanque de almacenamiento;

**Tipo C:** aquellas ubicadas en zonas rurales, alejadas o de difícil acceso, con una cantidad comprendida entre Uno (1) y Cien (100) centros de concentración de personas dentro de un círculo de radio de ciento cincuenta (150) metros, medido a partir de la ubicación del tanque de almacenamiento;

**PARRAFO I:** La solicitud de clasificación de las plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV) deberá presentarse ante el Plan Regulador Nacional dentro de los noventa (90) días calendario a partir de la fecha de la presente resolución. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

recepción de la solicitud, el Plan Regulador Nacional realizará una verificación, y expedirá una Constancia numerada a nombre del titular del establecimiento, en la cual se otorgará la clasificación correspondiente conforme a los criterios previstos en la parte capital del presente artículo.

**PARRAFO II:** La clasificación de la planta envasadora de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), será revisada cada vez que se realice el Análisis de Evaluación de Riesgos previsto en el artículo 4 de esta resolución, y en caso de encontrarse un incremento en la cantidad de centros de concentración de personas, el Plan Regulador Nacional emitirá una constancia numerada disponiendo la nueva clasificación del establecimiento bajo uno de los tipos previstos en la presente resolución y le otorgará un plazo de doce (12) meses para ajustarse a los criterios de la nueva clasificación, con efectividad a partir de la fecha del otorgamiento de la constancia.

**ARTICULO 4: ORDENAR,** como al efecto **ORDENA** que los titulares de plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), en operaciones deberán realizar un Análisis de Evaluación de Riesgos a cada uno de los establecimientos, a los fines de establecer las medidas que deberán ser implementadas para cumplir con los parámetros mínimos de seguridad internacionalmente reconocidos. Estos Análisis de Evaluación de Riesgos deberán ser realizados conforme a los lineamientos del Manual de Análisis de Seguridad Contra Incendios para Instalaciones de Almacenamiento de GLP ("*Fire Safety Analysis Manual for LP-Gas Storage Facilities*") basado en la Norma 58 de la Asociación Nacional de Protección contra Incendios de los Estados Unidos (también conocida por sus siglas *NFPA* o "*National Fire Protection Association*"), así como las normas *NFPA* siguientes: (i) *NFPA 15 (Sistemas Fijos Aspersores de Agua para Protección contra Incendios)*; (ii) *NFPA 58 (Código del Gas Licuado de Petróleo)*; (iii) *NFPA 70 (Norma para la Seguridad Eléctrica en Lugares de Trabajo)*, (iv) *NFPA 551 (Guía de Evaluación de los Riesgos de Incendio)* y cualquier otra norma *NFPA* que le sea aplicable.

**PARRAFO I:** Los Análisis de Evaluación de Riesgos mencionados en la parte capital del presente artículo deberán contener los siguientes requisitos o menciones mínimas:



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- 1) Descripción general de la planta envasadora de GLP o estación Categoría III (GLP-GNV), según el caso;
- 2) Alcance: (i) identificar el nivel de riesgo existente; (ii) identificar los métodos para disminuir el nivel de riesgo existente; (iii) identificar los métodos para proveer un nivel de riesgo considerado aceptable según la normativa vigente;
- 3) Identificación de los elementos expuestos al riesgo, incluyendo pero no limitado a: (i) personas (ocupantes, empleados, público en general, socorristas en caso de emergencia; (ii) propiedades (edificaciones, estructuras, sistemas, componentes del entorno construido); (iii) medio ambiente (materiales peligrosos, monumentos, parques nacionales); (iv) Misión (patrimonio, continuidad de los negocios, información/comunicación);
- 4) Indicación del método utilizado para el análisis de riesgos, a saber: (i) cualitativo; (ii) semi-cuantitativo de la posibilidad; (iii) semi-cuantitativo de las consecuencias; (iv) cuantitativo, o (v) de costo-beneficio del riesgo, acompañado de la documentación que sustente la razón por la cual el método escogido es el más apropiado para el análisis;
- 5) Evaluación del sistema contra incendios existente y propuesta de implementación de los trabajos y mejoras que pudieran requerirse para su optimización;
- 6) Identificación de los escenarios potenciales de riesgo de incendio a los que podría estar expuesto el establecimiento, debidamente documentados e ilustrados;
- 7) Resumen de resultados del análisis en cada escenario de riesgo identificado, con indicación de los requerimientos para su adecuación y corrección;
- 8) Manual de operaciones y mantenimiento de la planta envasadora de GLP o Categoría III (GLP-GNV), según el caso, en el cual se identifiquen las condiciones que deben mantenerse para que las decisiones tomadas durante la evaluación de riesgos de incendio se mantengan vigentes;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

9) Proyecto de diseño de ingeniería, con detalle de especificaciones técnicas y de construcción requeridos para la implementación de los trabajos de infraestructura y las mejoras de seguridad que sean recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos;

10) Cronograma de ejecución de obras, con detalle de los tiempos requeridos para la ejecución de cada una de las etapas conforme al proyecto de diseño de ingeniería señalado anteriormente;

**PARRAFO II:** Los análisis de evaluación de riesgos deberán ser realizados por personas físicas o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de prestadores de servicios de análisis de riesgo del Plan Regulador Nacional, según los criterios establecidos en la publicación aparecida en fecha 25 de abril de 2017 en el periódico Listín Diario, y que se encuentran actualmente disponibles en la página web: [www.mic.gob.do](http://www.mic.gob.do).

**PARRAFO III:** Los titulares de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), dispondrán de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la constancia de clasificación del establecimiento, en la forma y plazos descritos en el Artículo 3, Párrafo I de la presente resolución, para realizar el Análisis de Evaluación de Riesgos, y presentarlo ante el Plan Regulador Nacional, conjuntamente con un cronograma de ejecución de los trabajos para la implementación de las mejoras de seguridad que sean recomendadas en el Análisis de Evaluación de Riesgos.

**PARRAFO IV:** En adición a los requisitos establecidos en el párrafo anterior, los titulares de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), deberán haber formalizado previamente su solicitud de registro, conforme al procedimiento previsto por la Resolución No. 74, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se crea el Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles.

**PARRAFO V:** La falta u omisión por parte de los titulares de plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV) en depositar ante el Plan Regulador Nacional el Análisis de Evaluación de Riesgos (incluyendo el cronograma de ejecución de los trabajos) dentro del plazo de seis (6) meses indicado en el



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Párrafo III del presente artículo les hará pasibles de la imposición de las sanciones administrativas previstas por el artículo 11 de la Ley 37-17, de fecha 3 de febrero de 2017, otorgadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

**ARTÍCULO 5: ORDENAR** como al efecto **ORDENA** que los titulares de plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), que hayan sido previamente clasificadas conforme a los criterios establecidos por el artículo 3 de la presente resolución, dispondrán de los siguientes plazos para implementar los trabajos de infraestructura y mejoras de seguridad que sean recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos:

**Tipo A:** un plazo de dieciocho (18) meses, a partir de la fecha de depósito del Análisis de Evaluación de Riesgos y el cronograma de trabajos en el Plan Regulador Nacional;

**Tipo B:** un plazo de veinticuatro (24) meses, a partir de la fecha de depósito del Análisis de Evaluación de Riesgos y el cronograma de trabajos en el Plan Regulador Nacional;

**Tipo C:** un plazo de treinta y seis (36) meses, a partir de la fecha de depósito del Análisis de Evaluación de Riesgos y el cronograma de trabajos en el Plan Regulador Nacional;

**PARRAFO I:** Luego de completar los trabajos y mejoras de seguridad recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos conforme al cronograma de trabajos, los titulares de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), deberán presentar una solicitud de evaluación técnica ante el Plan Regulador Nacional a fin de inspeccionar y verificar que dichos trabajos han sido realizados de manera conforme a los parámetros previamente sometidos.

**PARRAFO II:** En caso de evaluación técnica favorable, el Plan Regulador Nacional emitirá un **Certificación de Fiel Cumplimiento de Normas de Seguridad**, mediante comunicación numerada a nombre del titular de la planta envasadora de GLP o Categoría III (GLP-GNV), avalando la culminación satisfactoria de los trabajos de adecuación y el cumplimiento de las normas



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

generales de seguridad y prevención de riesgo de incendios, establecidas mediante la presente resolución. El Análisis de Evaluación de Riesgos deberá ser realizado cada tres (3) años, contados a partir de la fecha de emisión de la certificación de cumplimiento citada anteriormente.

**PARRAFO III:** En caso de evaluación técnica desfavorable, el Plan Regulador Nacional emitirá una comunicación numerada a nombre del titular de la planta envasadora de GLP, informándole taxativamente las razones que han motivado la negativa y las acciones correctivas que deberán implementarse para poder someter nuevamente la solicitud y el plazo límite para la ejecución de las mismas.

**PARRAFO IV:** La falta u omisión por parte de los titulares de plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV) en implementar satisfactoriamente los trabajos y mejoras de seguridad recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos y el cronograma de trabajos dentro de los plazos indicados en la parte capital del presente artículo les hará pasibles de la imposición de las sanciones administrativas previstas por el artículo 11 de la Ley 37-17 otorgadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

**ARTÍCULO 6: ORDENAR,** como al efecto **ORDENA,** que todas las plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), incluyendo Categoría III (GLP-GNV), en operaciones deberán, en adición a los requisitos vigentes, cumplir con los requisitos de control que se listan a continuación:

1. El pistero o boquilla de llenado para GLP deberá ser de baja emisión, de tipo normalizado, con una presión de servicio que no exceda los 350 PSI, que acople con la válvula de llenado del recipiente receptor de tal manera que, cuando se desacoplen después del trasiego de producto, se liberen a la atmósfera no más de 0.24 pulg<sup>3</sup> (4 cc) de producto (líquido equivalente).
2. Los dispensadores deben estar equipados con una válvula interna para cierre por impacto y corte automático. Esta válvula deberá estar diseñada para retener el líquido a ambos lados del punto de separación en caso de impacto. Estará instalada entre la tubería que llega de la bomba y la base del dispensador, además estará fija de modo tal que permita su separación en la parte débil.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

3. Toda manguera instalada en el dispensador que sea utilizada para conectarse al recipiente a ser llenado debe tener en uno de sus extremos una sección débil a un enlace separable (pull/break away), destinado a romperse a desengancharse en caso de sufrir una tracción anormal. Asimismo, en caso de ruptura, la manguera deberá tener un dispositivo automático en ambos extremos de la separación que impida el vaciado de GLP al aire libre.

4. Todas las instalaciones de tanques de almacenamiento de GLP dentro de las envasadoras de gas licuado de petróleo de 4,001 galones o más, deberán tener instaladas en todas las conexiones de producto del tanque de almacenamiento, válvulas internas de cierre de emergencia.

5. Los tanques de almacenamiento de una capacidad superior a 4001 galones que utilizan una línea de trasiego de líquido de 1½ pulg. (39 mm) o mayor, y una línea de vapor de equilibrio de presión de 1¼ pulg. (32 mm) o mayor deberán incorporar un elemento que actúe como válvulas de corte de emergencia (pull away) en el caso de rotura de la tubería fija, como resultado de una excesiva tensión en la manguera de descarga del camión,. Las válvulas de cierre de emergencia o válvulas de cheque de contraflujo deberán instalarse en la tubería fija para que cualquier corte provocado por una tensión ocurra en el lado de la manguera o de las conexiones giratorias manteniendo intactas las válvulas y tubería de la conexión del lado de la planta. Cuando el flujo se dirija únicamente hacia el recipiente de almacenamiento fijo, se permitirá el uso de una válvula de cheque de contraflujo, en lugar de una válvula de cierre de emergencia si se instala en el sistema fijo de tubería de trasiego, aguas abajo de la manguera o conexiones giratorias.

6. Si la conexión de trasiego de líquido solamente está diseñada para descargar GLP hacia el tanque de almacenamiento, es obligatoria la instalación de una válvula de retención (*check valve*) en esa conexión. Si el cargadero de camiones tiene conexión de retorno de vapor, la misma deberá tener una válvula de cierre de emergencia y una válvula de exceso de flujo instalada. También será obligatorio instalar un cierre de emergencia en los puntos de carga/descarga de transportes de GLP.

7. Todas las válvulas de cierre de emergencia deberán permitir que las mismas sean activadas mediante un dispositivo de cierre, claramente identificado, de fácil acceso, de operación manual y remota, ubicado a no más de veinticinco (25) pies del lugar en donde se encuentran instaladas, y por lo menos en tres lugares más de la



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

planta envasadora, incluyendo la ruta de evacuación de la misma. Estas válvulas de cierre de emergencia también deberán estar capacitadas para actuar térmicamente y cerrarse, en caso de estar expuestas a altas temperaturas.

8. Todas estas válvulas deberán estar integradas a un sistema de parada de emergencia de toda la envasadora, en la cual al activar dicho sistema, se cierren todas las válvulas de los tanques, se cierren las válvulas de las conexiones de carga/descarga de transportes, y se apaguen las bombas y compresores de GLP que tenga el establecimiento.

9. El sistema de parada de emergencia deberá contar con un dispositivo o sensor, de activación térmica, ubicado a no más de cinco (5) pies de distancia de las válvulas internas de cierre de emergencia.

10. Estos sistemas deberán ser probados semestralmente y documentar los resultados de las pruebas, para fines de avalar el cumplimiento de los requisitos de la presente resolución.

**PARRAFO I:** Los titulares de plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), en operaciones deberán implementar las disposiciones indicadas en la parte capital del presente artículo dentro de los mismos plazos que han sido otorgados por el artículo 5 de la presente resolución para ejecutar los trabajos y mejoras de seguridad recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos y el cronograma de trabajos sometidos al Plan Regulador Nacional en plazo hábil por el titular del establecimiento, debiendo incluir en el cronograma de trabajo las mejoras previstas en el presente artículo.

**PARRAFO II:** El incumplimiento de uno o varios de los requisitos de control establecidos en la parte capital del presente artículo luego del vencimiento del plazo señalado en el Párrafo anterior será pasible de la imposición de las sanciones administrativas previstas por el artículo 11 de la Ley 37-17 otorgadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

**ARTÍCULO 7: ORDENAR,** como al efecto **ORDENA,** que las plantas envasadoras de GLP, incluyendo las Categoría III (GLP-GNV) que hayan sido debidamente clasificadas bajo el **Tipo A** según los criterios establecidos en el artículo 3 de la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos mínimos de sistemas contra



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

incendios que se listan a continuación, en función de que sus tanques de almacenamiento sean aéreos o soterrados:

**a) Envasadoras Tipo A, con tanques expuestos o aéreos**

1. Disponer de un sistema contra incendios que cuente con una motobomba de agua contra incendios certificada UL/FM de suficiente capacidad para proteger el/los tanques de almacenamiento. Este sistema deberá contar con una densidad de aplicación de agua al tanque de 0.25 galones por minuto de agua por pie cuadrado de superficie del tanque de almacenamiento.
2. En adición a los sistemas fijos de rociado de agua en los tanques de almacenamiento, el sistema deberá tener una capacidad adicional de bombeo de agua para tres mangueras contra incendio de 1-1/2" o tres monitores contra incendio, cada una con una capacidad de 150 galones de agua por minuto, para una capacidad total de 450 galones por minuto. El sistema deberá tener una capacidad de almacenamiento de agua no menor de 20,000 galones. Este sistema deberá cubrir desde la parte superior la mitad de arriba del tanque y desde la parte inferior la mitad de abajo del tanque. La parte inferior del tanque no se considera "mojada" si solamente se rocía agua desde la parte superior.
3. La aplicación del agua deberá hacerse con boquillas de aspersion que produzcan un patrón de cono sólido de agua, para garantizar que toda la superficie reciba el enfriamiento adecuado. Los bordes del patrón de rociado de las boquillas deberán traslaparse.
4. El sistema de incendio deberá ser activado térmicamente, localmente y remotamente desde por lo menos tres ubicaciones en la facilidad, incluyendo la ruta de evacuación.
5. Disponer de una conexión tipo hidrante que permita que el Cuerpo de Bomberos pueda abastecer el sistema de rociadores de los tanques directamente con sus equipos, de acabarse el agua de la cisterna o tanque. Esta conexión deberá ser compatible con los equipos del cuerpo de bomberos del área.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

6. Todas las facilidades deberán tener un diagrama que muestre la ubicación de los sistemas de parada de emergencia y la activación del sistema para combatir incendios, los cuales deberán ser entregados a los Bomberos de la localidad para sus registros y sus entrenamientos.
7. Disponer de extintores contra incendios tipo ABC de 20 libras cerca de cada dispensador y por lo menos un extintor con ruedas de mínimo 100 libras o dos (2) de cincuenta (50) libras cada uno, en el área de conexión de trasiego de gas licuado de petróleo o área de descarga de cisternas.

**b) Envasadoras Tipo A, con tanques soterrados**

1. Disponer de un sistema contra incendios que cuente con una motobomba de agua contra incendios de suficiente capacidad para proteger el/los tanques de almacenamiento. El sistema deberá tener una capacidad adicional de bombeo de agua para dos mangueras contra incendio de 1-1/2" o dos monitores contra incendio, cada una con una capacidad de 125 galones de agua por minuto en cada monitor o manguera, para una capacidad total de 250 galones de agua por minuto. El sistema deberá tener una capacidad de almacenamiento de agua no menor de 10,000 galones.
2. Disponer de una conexión tipo hidrante que permita que el cuerpo de bomberos pueda abastecer el sistema directamente con sus equipos en caso de agotarse el agua de la cisterna o tanque. Esta conexión deberá ser compatible con los equipos del cuerpo de bomberos del área.
3. Todas las facilidades deberán tener un diagrama que muestre la ubicación de los sistemas de parada de emergencia y la activación del sistema para combatir incendios, los cuales deberán ser entregados a los Bomberos de la localidad para sus registros y sus entrenamientos.
4. Disponer de extintores contra incendios tipo ABC de 20 libras cerca de cada dispensador y por lo menos un extintor con ruedas de mínimo 100 libras o dos (2) de cincuenta (50) libras cada uno, en el área de conexión de trasiego de gas licuado de petróleo o área de descarga de cisternas.

**ARTÍCULO 8: ORDENAR,** como al efecto **ORDENA,** que todas las plantas envasadoras de GLP, incluyendo las Categoría III (GLP-GNV) que hayan sido



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

debidamente clasificadas bajo el **Tipo B** según los criterios establecidos en el artículo Tercero de la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos mínimos de sistemas contra incendios que se listan a continuación, en función de que sus tanques de almacenamiento sean aéreos o soterrados:

**a) Envasadoras Tipo B, con tanques expuestos o aéreos**

1. Disponer de un sistema contra incendios que cuente con una motobomba de agua contra incendios de suficiente capacidad para proteger el/los tanques de almacenamiento. Este sistema deberá contar con una densidad de aplicación de agua al tanque de 0.25 galones por minuto de agua por pie cuadrado de superficie del tanque de almacenamiento.
2. En adición a los sistemas fijos de rociado de agua en los tanques de almacenamiento, el sistema deberá tener una capacidad adicional de bombeo de agua para dos mangueras contra incendio de 1-1/2" o dos monitores contra incendio, cada una con una capacidad de 125 galones de agua por minuto, para una capacidad total de 250 galones por minuto. El sistema deberá tener una capacidad de almacenamiento de agua no menor de 10,000 galones. Este sistema deberá cubrir desde la parte superior la mitad de arriba del tanque y desde la parte inferior la mitad de abajo del tanque. La parte inferior del tanque no se considera "mojada" si solamente se rocía agua desde la parte superior.
3. La aplicación del agua se deberá hacer con boquillas de aspersion que produzcan un patrón de cono sólido de agua, para garantizar que toda la superficie reciba el enfriamiento adecuado. Los bordes del patrón de rociado de las boquillas deberán traslaparse.
4. El sistema de incendios deberá ser activado térmicamente, localmente y remotamente desde por lo menos tres ubicaciones en la facilidad, incluyendo la ruta de evacuación.
5. Disponer de una conexión tipo hidrante que permita que el Cuerpo de Bomberos pueda abastecer el sistema de rociadores de los tanques directamente con sus equipos, de acabarse el agua de la cisterna o tanque. Esta conexión deberá ser compatible con los equipos del cuerpo de bomberos del área.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

6.- Todas las facilidades deberán tener un diagrama que muestre la ubicación de los sistemas de parada de emergencia y la activación del sistema para combatir incendios, los cuales deberán ser entregados a los Bomberos de la localidad para sus registros y sus entrenamientos.

7.- Disponer de extintores contra incendios tipo ABC de 20 libras cerca de cada dispensador y por lo menos un extintor con ruedas de mínimo 100 libras o dos (2) de cincuenta (50) libras cada uno, en el área de conexión de trasiego de gas licuado de petróleo o área de descarga de cisternas.

**b) Envasadoras Tipo B, con tanques soterrados**

1. Disponer de un sistema contra incendios que cuente con una motobomba de agua contra incendios de suficiente capacidad para proteger el/los tanques de almacenamiento. El sistema deberá tener una capacidad adicional de bombeo de agua para dos mangueras contra incendio de 1-1/2" o dos monitores contra incendio, cada una con una capacidad de 125 galones de agua por minuto en cada monitor o manguera, para una capacidad total de 250 galones de agua por minuto. El sistema deberá tener una capacidad de almacenamiento de agua no menor de 7,000 galones.

2. Disponer de una conexión tipo hidrante que permita que el cuerpo de bomberos pueda abastecer el sistema directamente con sus equipos en caso de agotarse el agua de la cisterna o tanque. Esta conexión deberá ser compatible con los equipos del cuerpo de bomberos del área.

3. Todas las facilidades deberán tener un diagrama que muestre la ubicación de los sistemas de parada de emergencia y la activación del sistema para combatir incendios, los cuales deberán ser entregados a los Bomberos de la localidad para sus registros y sus entrenamientos.

4. Disponer de extintores contra incendios tipo ABC de 20 libras cerca de cada dispensador y por lo menos un extintor con ruedas de mínimo 100 libras o dos (2) de cincuenta (50) libras cada uno, en el área de conexión de trasiego de gas licuado de petróleo o área de descarga de cisternas.

**ARTÍCULO 9: ORDENAR,** como al efecto **ORDENA,** que todas las plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), que hayan sido



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

debidamente clasificadas bajo el **Tipo C** según los criterios establecidos en el artículo 3 de la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos mínimos de sistemas contra incendios que se listan a continuación, en función de que sus tanques de almacenamiento sean aéreos o soterrados:

**a) Envasadoras Tipo C, con tanques expuestos o aéreos**

1. Disponer de un sistema contra incendios que cuente con una bomba de agua contra incendios de suficiente capacidad para proteger el/los tanques de almacenamiento. Este sistema deberá contar con una densidad de aplicación de agua al tanque de 0.25 galones por minuto de agua por pie cuadrado de superficie del tanque de almacenamiento.

2. En adición a los sistemas fijos de rociado de agua en los tanques de almacenamiento, el sistema deberá tener una capacidad adicional de bombeo de agua para una manguera contra incendio de 1-1/2", con una capacidad de 150 galones de agua por minuto. El sistema deberá tener una capacidad de almacenamiento de agua no menor de 7,000 galones.

3. Todas las facilidades deberán tener un diagrama que muestre la ubicación de los sistemas de parada de emergencia y la activación del sistema para combatir incendios, los cuales deberán ser entregados a los Bomberos de la localidad para sus registros y sus entrenamientos.

4. Disponer de extintores contra incendios tipo ABC de 20 libras cerca de cada dispensador y por lo menos un extintor con ruedas de mínimo 100 libras o dos (2) de cincuenta (50) libras cada uno, en el área de conexión de trasiego de gas licuado de petróleo o área de descarga de cisternas.

**b) Envasadoras Tipo C, con tanques soterrados**

1. Disponer de un sistema contra incendios que cuente con una bomba de agua contra incendios de suficiente capacidad para proteger el/los tanques de almacenamiento. El sistema deberá tener una capacidad adicional de bombeo de agua para una manguera contra incendio de 1-1/2 con una capacidad de 150 galones de agua por minuto. El sistema deberá tener una capacidad de almacenamiento de agua no menor de 5,000 galones.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

2. Disponer de una conexión tipo hidrante que permita que el cuerpo de bomberos pueda abastecer el sistema directamente con sus equipos en caso de agotarse el agua de la cisterna o tanque. Esta conexión deberá ser compatible con los equipos del cuerpo de bomberos del área.

3. Todas las facilidades deberán tener un diagrama que muestre la ubicación de los sistemas de parada de emergencia y la activación del sistema para combatir incendios, los cuales deberán ser entregados a los Bomberos de la localidad para sus registros y sus entrenamientos.

4. Disponer de extintores contra incendios tipo ABC de 20 libras cerca de cada dispensador y por lo menos un extintor con ruedas de mínimo 100 libras, o dos (2) de cincuenta (50) libras cada uno, en el área de conexión de trasiego de gas licuado de petróleo o área de descarga de cisternas

**ARTICULO 10: DISPONER** como al efecto **DISPONE** que los titulares de las plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), en operaciones deberán implementar las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 supra indicados dentro de los mismos plazos otorgados por el artículo 5 de la presente resolución para ejecutar los trabajos y mejoras de seguridad recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos y el cronograma de trabajos a ser sometidos al Plan Regulador Nacional en plazo hábil por el titular del establecimiento, debiendo incluir en el cronograma de trabajo las mejoras previstas en los preindicados artículos.

**PARRAFO I:** El Plan Regulador Nacional podrá realizar inspecciones aleatorias a las plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), para verificar el fiel cumplimiento de los trabajos y mejoras recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos, conforme a los tiempos previstos en el cronograma de trabajos.

**PARRAFO II:** Los requisitos mínimos de sistemas contra incendios señalados en los artículos 7, 8 y 9 de la presente resolución no sustituyen ni modifican los requerimientos establecidos por la normativa vigente (en particular aquellos previstos por el artículo 15 del Reglamento No. 307-01 del 2 de marzo de 2001 y la Resolución 139-99 del 12 de abril de 1999) ni aquellos que pudieran ser recomendados en el Análisis de Evaluación de Riesgos, cuya realización obligatoria se dispone en el Artículo 3 de la presente resolución.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**PARRAFO III:** Las normas de la presente resolución no exceptúan ni dispensan a las plantas envasadoras de GLP del cumplimiento de la Resolución No. 194, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), sobre los requisitos para la instalación de tanques soterrados en plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP);

**ARTICULO 11: ORDENAR,** como al efecto **ORDENA,** que los titulares de plantas envasadoras de GLP en operaciones, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), deberán cumplir con los requisitos de entrenamiento de personal que se listan a continuación:

1. Todo el personal que trabaje en cualquier capacidad dentro de una envasadora de GLP o trabaje en el transporte del (IP en cualquiera de sus formas, deberá ser debidamente entrenado consistentemente con el trabajo que va a ejecutar dentro de la industria. Este entrenamiento incluirá pero no estará limitado a: a) Prácticas de trabajo seguro; b) Propiedades y características del GLP; c) Procedimientos de respuesta de emergencias; d) Conocimiento íntimo de la facilidad o el transporte en la que opera (por ejemplo, conocimiento de sistemas de parada de emergencia, activación de sistema contra incendio, ubicación de estos controles, etc.);
2. El entrenamiento deberá ser anual y el mismo deberá ser debidamente documentado. Este entrenamiento deberá ser impartido en conjunto con el Cuerpo de Bomberos de la localidad, para de esa manera asegurarse que el personal que va a responder a una emergencia sepa en donde se cierran las válvulas y en donde se activa el sistema contra incendios.

**PARRAFO I:** El Plan Regulador Nacional podrá realizar inspecciones aleatorias a las envasadoras para evaluar al personal con relación al entrenamiento aquí indicado.

**PARRAFO II:** Los titulares de plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), en operaciones dispondrán de un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la presente Resolución para implementar las disposiciones contenidas en la parte capital del presente artículo.



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

**ARTICULO 12: DISPONER** como al efecto **DISPONE** que los titulares de plantas envasadoras de GLP en operaciones, incluyendo Categoría III (GLP-GNV), deberán contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil que garantice cobertura de responsabilidad civil frente a terceros, en sus bienes y personas, por daños sufridos como resultado de sus actuaciones u omisiones, no intencionales, negligentes o culposas y así como por defectos o vicios de los equipos a su cargo.

**PARRAFO I:** Los titulares u operadores de plantas envasadoras de GLP, incluyendo las Categoría III (GLP-GNV) deberán presentar ante el Plan Regulador Nacional dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la presente resolución, el original del contrato de póliza de seguros vigente conforme a los montos y criterios establecidos en la parte capital del presente artículo. Luego de verificar la validez de la póliza de seguros y realizar una copia certificada conforme al original, el Plan Regulador Nacional devolverá inmediatamente el original de la póliza de seguros al solicitante.

**PARRAFO II:** Las pólizas de seguros establecidas en la parte capital del presente artículo deberán contener, como condición del contrato de seguro, una cláusula mediante la cual se prohíba su cancelación sin previa notificación escrita al Plan Regulador Nacional.

**PARRAFO III:** El incumplimiento de la obligación de disponer de una póliza de seguros vigente en el plazo señalado en el Párrafo I del presente artículo será pasible de la imposición de las sanciones administrativas previstas por el artículo 11 de la Ley 37-17, otorgadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

**ARTÍCULO 13: PROHIBIR** como al efecto **PROHIBE**, el uso o habilitación de vehículos y medios de transporte para ser utilizados como depósitos fijos de almacenamiento, permanentes o provisionales, para la venta al detalle de GLP. Los medios de transporte, como trailers, cisternas o colas solo deberán ser destinados para los fines de distribución del GLP y el trasiego de su contenido a instalaciones fijas en las plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (mixta GLP-GNV).

**PARRAFO:** La prohibición establecida en la parte capital del presente artículo será de aplicación inmediata. La comprobación del incumplimiento de la misma será



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

pasible de la imposición de las sanciones administrativas previstas por el artículo 11 de la Ley 37-17, otorgadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

**ARTICULO 14: PROHIBIR** como al efecto **PROHIBE** la instalación y utilización en plantas envasadoras de GLP, incluyendo Categoría III (mixta GLP-GNV), de dispositivos de depósito y almacenamiento, tales como cilindros, tanques, tráileres, válvulas, reguladores, dispensadores o cualquier otro elemento utilizado para el manejo y uso del GLP que hayan sido desechados o discontinuados en cualquier otro país;

**PARRAFO I:** Todo cilindro, tanque, válvula, regulador, equipo o cualquier otra pieza o accesorio que mediante inspección del Plan Regulador Nacional se compruebe que deban desecharse o retirarse de servicio por haberse comprobado daños, golpes, corrosión, hundimiento o cualquier otro deterioro o menoscabo manifiesto en su estructura o sus instalaciones, deberá ser removido en un plazo prudente que será otorgado por el Plan Regulador Nacional en el acta de inspección que será levantada al efecto, y reemplazado por un equipo que cumpla las condiciones de seguridad requeridas por las autoridades o los estándares de la industria. En caso de riesgo inminente, las autoridades del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes podrán disponer su remoción inmediata sin necesidad de previo aviso o formalidad.

**PARRAFO II:** Los tanques, cilindros, válvulas, reguladores y demás accesorios utilizados en el manejo del GLP importados o fabricados localmente, serán de la mejor calidad deberán estar aprobados y certificados por entidades, códigos o normas nacionales o internacionalmente reconocidas por el MICM, tales como UL, DOT, ASME, ASTM, ATEX, EC, FM, entre otros del mismo reconocimiento.

**PARRAFO III:** El incumplimiento de las disposiciones del presente artículo será pasible de la imposición de las sanciones administrativas previstas por el artículo 11 de la Ley 37-17, otorgadas al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes dentro del marco de su potestad sancionadora.

**ARTICULO 15.** En aquellos casos que se compruebe la violación a cualquiera de las disposiciones del Reglamento No. 2119-72 se procederá de conformidad a lo previsto por el artículo 63 de dicho Reglamento en procura de las sanciones previstas por los



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año del Desarrollo Agroforestal"

artículos 7 y 8 de la Ley 2527 de fecha cuatro (4) de octubre de mil novecientos cincuenta, y, a título supletorio, conforme al régimen previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley 37-17, que establecen la potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y las sanciones administrativas aplicables a las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión violen o transgredan la normativa vigente o los términos de los permisos y licencias otorgados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**PARRAFO:** El cumplimiento de los requisitos de la presente resolución, en la parte relativa a las normas de seguridad y control, será igualmente obligatorio para titulares de proyectos de plantas envasadoras de GLP, avalados por resolución vigente de inicio de trámites del MICM, que se encuentren en fase de obtención de permisos ante las demás instituciones gubernamentales e inicien sus operaciones con posterioridad a la fecha de la presente resolución.

**ARTÍCULO 16:** Se ordena la remisión de la presente Resolución al Plan Regulador Nacional; al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Defensa Civil; a la Liga Municipal Dominicana (para su tramitación a todos los Ayuntamientos y Cuerpos de Bomberos Municipales); a las empresas y asociaciones vinculadas con actividades de venta al detalle y envasadoras de GLP; así como su publicación en un periódico de circulación nacional y en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**DADO** y firmado en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

**ARQ. NELSON TOCA SIMÓ**

Ministro de Industria y Comercio y Mipymes